

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiendo hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Octubre de 1890.)

Seccion segunda.

Ministerio de la Guerra.

CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR.

TRATADO PRIMERO.

Organizacion y atribuciones de los Tribunales militares.

(CONTINUACIÓN.)

CAPÍTULO III.

De la competencia de la jurisdiccion de Guerra en materia civil.

Art. 11. La jurisdiccion de Guerra es competente para conocer en materia civil:

1.º De la prevencion de los juicios ab intestato de los militares de todas clases, empleados y dependientes de Guerra.

La prevencion se limitará á la práctica de las diligencias necesarias para disponer el entierro del cadáver, la formacion de inventarios, seguridad de los bienes y la entrega de éstos á los que, dentro del cuarto grado civil, resulten herederos ab intestato.

Cesará la intervencion de las Autoridades militares, pasando las diligencias á la jurisdiccion ordinaria, tan luego como los asuntos de ab intestato adquieran carácter contencioso.

2.º De los testamentos otorgados por militares pertenecientes á un Ejército en campaña ó en país extranjero, con arreglo á los artículos 716 al 721 del Código civil, entendiéndose reducida la competencia de la jurisdiccion de Guerra á los límites que en dichos artículos se determinan (1).

3.º De las reclamaciones por deudas contra individuos del Ejército en campaña, ó contra las personas que lo sigan, aun cuando el demandante no sea militar.

4.º De las responsabilidades civiles declaradas en sentencias firmes ó en providencias de sobreseimiento definitivo por los Tribunales ó Autoridades judiciales del Ejército, mientras el procedimiento se limite á la via

(1) Véase el apéndice

de apremio contra los sentenciados y sus bienes.

Si surgieren cuestiones que exijan declaracion de derechos civiles, se someterá su resolucion á los Tribunales del fuero comun, suspendiendo con relacion á dichas cuestiones todo procedimiento, el cual continuará despues de resueltas.

CAPÍTULO IV.

De la competencia de la jurisdiccion administrativa de Guerra con relacion á los Tribunales de justicia.

Art. 12. Los Generales en Jefe de Ejército y los Capitanes generales de distrito, tienen, respecto á los diversos ramos de la Administracion de Guerra, las mismas facultades que las leyes generales conceden á los Gobernadores de provincia para promover competencias positivas ó negativas á las Autoridades judiciales por exceso de atribuciones, sin perjuicio de que estas puedan ejercitar en su caso, por igual motivo, el recurso de queja establecido en el derecho común.

Las Autoridades militares en estos conflictos oirán á sus Auditores y si lo creyeran oportuno, á los Jefes de los diferentes servicios de los ramos de Guerra que les estén subordinados, procediendo después en la forma que crean más conveniente á los intereses que representan.

CAPÍTULO V.

Casos en que los militares quedan sujetos á otras jurisdicciones.

Art. 13. Los militares y demás personas enumeradas en los artículos 5.º, 6.º y 10, serán juzgados por los Tribunales ordinarios en causas por delitos de:

1.º Atentado y desacato á las Autoridades no militares.

Para los efectos de esta disposicion se entenderá cometido el delito contra la Autoridad de mayor representacion en el acto ú ocasion de que se trate, entre las que hayan sido objeto del atentado ó desacato.

2.º Falsificacion de moneda y billetes de Banco.

3.º Falsificacion de firmas, sellos, marcas, efectos timbrados del Estado, cédulas de ve-

ciudad, despachos telegráficos y documentos públicos que no fueren de los usados por los Jefes, Autoridades y dependencias del Ejército.

4.º Adulterio y estupro.

4.º Injuria y calumnia, que no constituyan delito militar.

6.º Infraccion de las leyes de Aduanas, contribuciones y arbitrios ó rentas públicas, salvo el caso previsto en el número 10 del artículo 7.º y en el 302 de esta ley.

7.º Por los delitos de imprenta, cuando no constituyan delito militar.

8.º Por los cometidos con ocasion de aplicarse la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército hasta la entrega en Caja.

9.º Por los cometidos por los militares en el ejercicio de las funciones propias de destino ó cargo público civil.

10. Por los delitos comunes cometidos durante la desercion.

11. Por los cometidos cuando el culpable no tuviera carácter militar.

12. Por las contravenciones á los reglamentos de policia y buen gobierno y por las faltas no penadas en las leyes y reglamentos militares, ó en los bandos de las Autoridades del Ejército.

Art. 14. Tampoco corresponde á la jurisdiccion de Guerra juzgar á las personas enumeradas en los artículos 5.º, 6.º y 10:

1.º En las causas reservadas á la jurisdiccion del Senado.

2.º En los juicios de residencia de las Autoridades militares de las provincias y posesiones de Ultramar.

3.º Por los delitos cometidos á bordo de las embarcaciones, en los Arsenales del Estado ó en cualquier otro paraje á que por razón del lugar se extienda la jurisdiccion de Marina.

CAPÍTULO VI.

De la preferencia entre las diversas jurisdicciones.

Art. 15. Siempre que dos ó más jurisdicciones se consideren competentes para conocer de una causa, tendrá preferencia, en primer término, la que sea competente por razón del delito, después la que lo sea por razón del lugar en que se haya cometido, y por último,

la que lo sea por razón de la persona responsable.

Para la aplicación de este artículo se considerará con preferente competencia la jurisdicción ordinaria por razón del delito, sólo para conocer de las causas que se instruyan por los comprendidos en el art. 13, y la jurisdicción del Senado sólo con relación á los que privativamente les están atribuidos en el núm. 1.º del 14.

Art. 16. Si por delito no reservado especialmente á jurisdicción determinada se instruyese causa contra dos ó más personas sujetas á distinto fuero, y surgieren dudas para determinar la competencia, se observarán las reglas siguientes:

1.^a La jurisdicción de Guerra conocerá de la causa contra todos los culpables, aunque el delito sea común, cuando se haya cometido en territorio declarado en estado de guerra, remitiendo las actuaciones á los Tribunales ordinarios correspondientes en cuanto cese aquel estado excepcional.

2.^a La jurisdicción ordinaria conocerá de la causa contra todos los culpables, cuando el delito sea común y se haya cometido en territorio no declarado en estado de guerra.

3.^a Cuando los culpables hubieren cometido un delito común y otro militar, independientes entre sí, la jurisdicción ordinaria conocerá del primero, y la de Guerra del segundo, pudiendo ambas instruir desde luego las primeras diligencias.

4.^a Cuando el delito esté comprendido en el Código ordinario y en el militar, pero tenga señalada en este último distinta pena que en el ordinario, conocerá de la causa la jurisdicción común y dictará sentencia, limitándose respecto á los aforados de Guerra á calificarlos y á definir su responsabilidad, y remitiendo testimonio de esta declaración á la Autoridad militar para que se aplique la pena por el Consejo de guerra correspondiente.

5.^a Cuando se ejecute un solo hecho, constitutivo de dos ó más delitos, de que deban conocer jurisdicciones distintas, con arreglo á las disposiciones anteriores, será competente, para juzgarle la que, en su caso, habría de imponer la pena más grave.

Art. 17. La jurisdicción que conozca del

delito principal conocerá también de los conexos.

Se consideran delitos conexos:

1.º Los cometidos simultáneamente por dos ó más personas reunidas.

2.º Los cometidos por dos ó más personas en distintos lugares ó tiempos, si hubiese precedido concierto para ello.

3.º Los cometidos como medio para perpetrar otro, ó facilitar su ejecución.

4.º Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos ó la aplicación de pena menos grave.

5.º Los diversos delitos que se imputen á un procesado al incoarse contra el mismo causa por cualquiera de ellos, si tuviesen analogía entre sí á juicio del Tribunal y no hubiesen sido hasta entonces objeto de procedimiento.

Art. 18. La jurisdicción que conozca de la causa principal conocerá asimismo de todas sus incidencias.

En este concepto, conocerá la jurisdicción de Guerra de los delitos de falsedad y revelación del secreto del sumario en los procedimientos militares, desobediencia á los llamamientos judiciales y cualesquiera otros que se cometan como derivación ó consecuencia de dichos procedimientos.

Art. 19. En los casos en que deban conocer distintas jurisdicciones de delitos imputados á un mismo individuo, tendrá preferencia para seguir el procedimiento hasta su terminación por sentencia la que haya de aplicar la pena más grave, debiendo esperar las demás el oportuno testimonio de condena.

CAPÍTULO VII.

Disposiciones generales en materias de competencia.

Art. 20. Si por hallarse el Ejército en campaña ó declarado en estado de guerra una parte ó todo el territorio nacional, ó por efecto de movilización extraordinaria, son llamados á las armas los individuos del Ejército á quienes la jurisdicción común esté siguiendo causa criminal que todavía no se encuentre en el período de acusación, se continuará y terminará por la jurisdicción de Guerra, siempre que el reo esté en libertad durante la sustanciación de la causa.

Al efecto, la jurisdiccion común remitirá á la Autoridad militar los autos originales, ó el oportuno testimonio, si en el procedimiento estuvieren complicadas personas extrañas al Ejército.

Art. 21. Las causas que la jurisdiccion ordinaria instruya contra individuos de las clases de tropa en expectacion de embarque para Ultramar, pasarán á los Tribunales militares para su continuacion, si en el procedimiento no estuvieren complicadas personas extrañas al Ejército cuando se disponga la concentracion para embarcar, siempre que con relacion al delito y al reo concurren las circunstancias consignadas en el artículo anterior.

Art. 22. Los delitos cometidos por militares ó previstos especialmente en esta ley en los que no concurren las circunstancias marcadas en el art. 173, serán penados con sujecion al Código común y reglas establecidas en el mismo.

Los alumnos de las Academias militares que no tengan empleo de Oficial, sólo serán juzgados con arreglo á las leyes penales del Ejército, en los casos en que, estando en ellas comprendido el hecho punible, no pueda castigarse como delito común, conforme al Código ordinario, ó como infraccion de la disciplina escolar, según los reglamentos.

Las personas extrañas al Ejército, los individuos de las clases de tropa pertenecientes á las reservas y los del Ejército de Ultramar en expectacion de embarque cuando estén respectivamente sometidos á la jurisdiccion de Guerra, serán juzgados con arreglo al Código ordinario si el delito está previsto en él, y con sujecion á la ley penal militar en otro caso.

Para los efectos de esta disposicion no se considerará extraños al Ejército á los prisioneros de guerra.

CAPÍTULO VIII.

De las cuestiones de competencia.

Art. 23. En la Península, islas adyacentes y poseciones españolas en Africa, las competencias de la jurisdiccion de Guerra se decidirán:

Por el Tribunal Supremo, cuando en el orden judicial contienda con jurisdicciones

extrañas. En este caso asistirá á la Sala que resuelva la competencia un Consejero togado del Ejército ó la Marina, según la naturaleza del asunto.

Por Real decreto, á consulta del Consejo de Estado, cuando contienda con la Administracion.

Por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, cuando contienda con la jurisdiccion eclesiástica castrense, y cuando se susciten dentro de la jurisdiccion de Guerra, de la de Marina ó entre una y otra.

En Ultramar, la decision de competencias de Jueces ó Tribunales militares con jurisdicciones extrañas, corresponde á las Salas de lo civil de las Audiencias respectivas, asistidas del Auditor que no sostenga la competencia ó al Tribunal que en lo sucesivo se establezca.

Las que se susciten entre las jurisdicciones de Guerra y Marina se someterán á un Tribunal que se formará al efecto, compuesto del Capitán general respectivo, Presidente; Comandante general del Apostadero, ó, en su defecto, la Autoridad más caracterizada de Marina, el Fiscal de la Audiencia y los Auditores de Guerra y Marina. El Auditor más moderno actuará como Vocal Secretario.

TÍTULO II.

DEL EJERCICIO DE LA JURISDICCION DE GUERRA.

CAPÍTULO ÚNICO.

Autoridades y Tribunales que ejercen la jurisdiccion de Guerra.

Art. 24. Ejercen la jurisdiccion de Guerra:

- 1.º Los Capitanes generales de distrito.
- 2.º Los Generales en Jefe de Ejército.
- 3.º Los Generales y Jefes Comandantes de tropa con mando independiente.
- 4.º Los Gobernadores de plazas ó fortalezas sitiadas ó bloqueadas y Comandantes de tropa ó puesto, aislados de la Autoridad judicial respectiva.
- 5.º El Consejo de guerra ordinario.
- 6.º El Consejo de guerra de Oficiales generales.
- 7.º El Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Art. 25. El Gobierno, oyendo al Consejo Supremo de Guerra y Marina, podrá atribuir jurisdiccion total ó parcial á otras Autoridades del Ejército.

Art. 26. Las Autoridades que ejercen jurisdiccion resolverán los asuntos de justicia, previo dictamen del Auditor de Guerra.

Si no estuvieren conformes con el mismo, consultarán la decision que corresponda al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

(*Se continuará.*)

Núm. 3.630.

Inspeccion General de Administracion Militar.

Anuncio.

Debiendo procederse á contratar en pública subasta tres mil trescientas treinta y tres mantas, con destino al material de acuartelamiento, resto de la contrata de diez mil, adjudicada por R. O. de 27 de Diciembre último á D. Emilio Navarro y Sánchez, se convoca por el presente anuncio á los que les convenga tomar parte en ella, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.^a La licitacion será simultánea y tendrá lugar en la Inspeccion general de Administracion militar y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Valencia, Castilla la Vieja y Navarra, el día 28 de Noviembre próximo á las dos de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.

2.^a El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el Reglamento de Contratacion de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuacion.

3.^a Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

4.^a El precio límite fijado, es el de trece pesetas por manta.

Madrid 9 de Octubre de 1890.—V. Sanchiz.

Modelo de proposicion.

Don...., vecino de.... y domiciliado en.... enterado del anuncio de subasta publicado en la *Gaceta de Madrid* (ó *Boletín oficial de....*) el día....de.... número...., según el cual han de ser contratadas tres mil trescientas treinta y tres mantas para el servicio de acuartelamiento del Ejército, se compromete á entregarlas al precio de.... (en letra) pesetas manta, en las condiciones que se fijan en el pliego que rige en esta contratacion. Y para que sea válida esta proposicion acompaña el documento justificativo del depósito de.... hecho en la Caja general de Depósitos (ó en la sucursal de la Caja de Depósitos de....), según lo prevenido en la condicion 6.^a del pliego.

(*Fecha y firma del proponente.*)

(Talon núm. 219.)

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento.--Negociado Montes.

El día 3 de Noviembre próximo y hora de la una de la tarde, tendrá lugar ante el Alcalde de Trigueros, y con asistencia de un empleado del ramo de montes la subasta para el aprovechamiento de la caza menor del monte titulado Valdepolo y el Cabezo, perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de 50 pesetas; hallándose á disposicion del público en la Secretaría del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regular la subasta.

Valladolid 10 de Octubre de 1890.—El Gobernador, Gerónimo Marin.

Talon núm. 212,

El día 3 de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Santibañez de Valcorba, y con asistencia de un empleado del ramo de montes la subasta para el aprovechamiento de los pastos del monte titulado Angostillo y otros perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de 500 pesetas; hallándose á disposicion del público en la Secretaría del Ayuntamiento los

pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regular la subasta.

Valladolid 10 de Octubre de 1890.—El Gobernador, Gerónimo Marín.

Talon núm. 213.

El día 3 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Trigueros, y con asistencia de un empleado del ramo de montes la subasta para el aprovechamiento de los pastos del monte titulado Valdepolo y el Cabezo, perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de 1.100 pesetas; hallándose á disposición del público en la Secretaría del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regular la subasta.

Valladolid 10 de Octubre de 1890.—El Gobernador, Gerónimo Marín.

Talon núm. 214.

El día 4 de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Pesquera de Duero, y con asistencia de un empleado del ramo de montes la subasta para el aprovechamiento de leñas del monte titulado El Alto, perteneciente á Peñafiel y Comunidad, bajo el tipo de 750 pesetas; hallándose á disposición del público en la Secretaría del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regular la subasta.

Valladolid 11 de Octubre de 1890.—El Gobernador, Gerónimo Marín.

Talon núm. 215.

El día 4 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Zaratan, y con asistencia de un empleado del ramo de montes la subasta para el aprovechamiento de leñas del monte titulado Montecillo, perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de 700 pesetas; hallándose á disposición del público en la Secretaría del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regular la subasta.

Valladolid 10 de Octubre de 1890.—El Gobernador, Gerónimo Marín.

Talon núm. 216.

NUM. 3.624.

Universidad de Valladolid.

LISTA de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que segun lo dispuesto en el Real Decreto de 2 de Noviembre y Reglamento de 7 de Diciembre de 1888, deben proveerse por concurso único.

PROVINCIA DE ALAVA.

De ambos sexos.

La elemental incompleta de Berganzo, con 460 pesetas, casa y retribuciones municipales.
 La id. id. de Contrasta, con 400 id. id.
 La id. id. id. Betoño, con 332'50 id. id.
 La id. id. de Alveniz, con 300 id. id.
 La id. id. de Ziategui, con 300 id. id.
 La id. id. de Ascorza, con 250 id. id.
 La id. id. de Salmanton, con 250 id. id.
 La id. id. de Mendarrozqueta, con 250 idem idem.

PROVINCIA DE BURGOS.

De ambos sexos.

La elemental incompleta de Extramiana, con 593'75 pesetas, casa y retribuciones municipales.
 La id. id. de Villaves, con 593'75 id. id.
 La id. id. de Berrón, con 593'75 id. id.
 La id. id. de Las Quintanillas, con 531'25 idem idem.
 La id. id. de Avellanosa de Rioja, con 500 idem idem.
 La id. id. de Cilleruelo de Bricia, con 500 idem idem.
 La id. id. de Casanova, con 500 id. id.
 La id. id. de Quintanaloma, con 500 idem idem.
 La id. id. de Revillagodos, con 500 id. id.
 La id. id. de Rezmondo, con 500 id. id.
 La id. id. de Cadiñanos, con 500 id. id.
 La id. id. de Castromorca, con 450 id. id.
 Li id. id. de Montejo de Bricia, con 450 id. id.
 La id. id. de Ranera, con 450 id. id.
 La id. id. de Villaquirán de la Puebla, con 437'50 id. id.

La id. id. de Orantia y San Pelayo, con 406'25 id. id.

La id. id. de San Mamés de Abor, con 400 idem idem.

La id. id. de Pradilla de Belorado, con 400 id. id.

La id. id. de Trasahedo del Tozo, con 400 idem idem.

La id. id. de Tablada de Rudron, con 375 idem idem.

La id. id. de Zarzosa Riopisuerga, con 375 idem idem.

La id. id. de Santa Olalla de Bureba, con 343'75 id. id.

La id. id. de Nidaguila, con 325 id. id.

La id. id. de Villanueva Argaño, con 325 idem idem.

La id. id. de Cornudilla, con 325 id. id.

La id. id. de Villamedianilla, 312'50 id. id.

PROVINCIA DE PALENCIA.

Mixtas.

La elemental incompleta de Arenillas de Nuño Perez, con 500 pesetas, casa y retribuciones municipales y Estado.

La id. id. de San Martín y Perapertú, con 500 id. id.

La id. id. de Montoto, con 500 id. id.

La id. id. de Quintanatello, con 500 id. id.

La id. id. de La Vid de Ojeda, con 437 pesetas casa y retribuciones municipales.

La id. id. de Poblacion de Cerrato, con 375 id. id.

La id. id. de Pozo de Urama, con 312'50 idem idem.

La id. id. de Moslares, con 250 id. id.

La id. id. de Moratinos, con 225 id. id.

La id. id. de Barrios de San Pedro, con 200 id. id.

La id. id. de Rueda, con 187'50 id. id.

La id. id. de Villosilla, con 150 id. id.

La id. id. de San Pedro Moarbes, con 125 idem idem.

La id. id. de Villanueva de la Peña, con 100 id. id.

La id. id. de Valberzoso, con 80 id. id.

PROVINCIA DE SANTANDER.

De niños.

La elemental incompleta de Rada, con 444 pesetas, casa y retribuciones Obra pia.

De niñas.

La elemental incompleta de Ontoria, con 492'50 pesetas, casa y retribuciones municipales.

La plaza de auxiliar de la de Comillas, con 500 pesetas, municipales.

De ambos sexos.

La elemental incompleta de Queveda, Viveda y Mijares, con 600 pesetas, casa y retribuciones, Obra pia.

La id. id. de Cerdigo é Islares, con 500 pesetas, casa y retribuciones municipales.

La id. id. de Lamedo y Buyezo, con 500 idem idem.

La id. id. de Boó, con 500 id. id.

La id. id. de Bárcena de Toranzo, con 500 pesetas, casa y retribuciones municipales y Estado.

La id. id. de Correpoco, con 410 pesetas, casa y retribuciones municipales.

La id. id. de Colio, con 400 pesetas, casa y retribuciones municipales y Estado.

La id. id. de Cañeda, con, 400 id. id.

La id. id. de Villar, con 400 id. id.

La id. id. de Adal, con 400 id. id.

Lo id. id. de Nates, con 400 id. id.

La id. id. de Revilla (Valdaliga), con 400 idem idem.

La id. id. de Barrio de Abajo y Santa Eulalia, con 400 id. id.

La id. id. de Salcedo, con 400 id. id.

La id. id. de Cotillo, con 400 id. id.

La id. id. de Avellanedo, con 400 id. id.

La id. id. de Las Rozas, con 375 pesetas, casa y retribuciones municipales.

La id. id. de Llano, con 375 id. id.

La id. id. de Celada, con 375 id. id.

La id. id. de Los Tomases, con 275 id. id.

La id. id. de Veguilla y Aja, con 200 id. id.

La id de de Santullan, con 160 id. id.

La id. id. de Bárcena de Carriedo, con 150 id. id.

Laid. id. de Valdívieso y Calseca, con 321'06 pesetas, casa y retribuciones, Obra pia.

La id. id. de Santa María de Aguayo, con 250 pesetas y 1.000 por el Estado, casa y retribuciones.

Nota. A esta escuela solo pueden aspirar los maestros que tengan título de Profesor Normal, conforme á lo dispuesto por Real orden de 28 de Febrero de 1889.

PROVINCIA DE VIZCAYA.

De niñas.

La elemental incompleta de Ubidea, con 400 pesetas, casa y retribuciones municipales.

Miñas.

La elemental incompleta de Orozco (San Martin), con 414 pesetas, casa y retribuciones municipales.

La id. id. de Lemoniz (Erbera), con 400 idem idem.

La id. id. de Derio, con 360 id. id.

La id. id. de Arrazola, con 350 id. id.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

De ambos sexos.

La elemental incompleta de La Zarza, con 610 pesetas, casa y retribuciones municipales.

La id. id. de Brahojos de Melina, con 520 idem idem.

La id. id. de Bocigas, con 450 id. id.

La id. id. de Camporedonde, 397'50 id. id.

La id. id. de Corrales de Duero, con 308'25 idem idem.

La id. id. de Quintanilla de Molar, con 250 id. id.

La id. id. de Molpeceres, con 250 id. id.

La id. id. de Velascálvano, 275 id. id.

De niñas.

La plaza de auxiliar de la de Tordesillas, con 500 pesetas, municipales.

Cuyas vacantes se anuncian en los *Boletines oficiales* de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad escuelas de igual clase y los que se hallen en posesion del título profesional, ó del certificado de aptitud para poder desempeñarlas, á condicion de que estos últimos no obtendrán plaza en el caso de existir aspirantes con título, y deseen solicitarlas, presenten instancia acompañada de los documentos necesarios en la Secretaría de la Junta de Instruccion pública respectiva y término preciso de treinta días, á contar desde el siguiente á la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia á que corresponda la vacante, y entendiéndose que el plazo espirará á las cuatro de la tarde del último dia.

Valladolid 10 de Octubre de 1890.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

Seccion quinta.

Núm. 3.628.

Don Mariano Herrero Martinez, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos que siguen el Procurador D. Eugenio Ruiz Zurro en nombre de D. Isidoro Herrero Maroto, vecino de Oviedo, contra D. Salvador de

Lara Marroquin, sobre pago de diez y siete mil pesetas, en providencia de este dia he acordado la venta en remate público de las fincas embargadas al deudor y que se describen en la siguiente forma:

1.^a Un edificio en el casco de esta ciudad, calle de San Quirce, número cuatro, linda por la derecha según en él se entra con otro edificio número dos del mismo ejecutado, por la izquierda con propiedad de Doña Tomasa Amigo y herederos de D. Estéban Cerrato y por la parte accesoria con huerta del mismo ejecutado; consta de planta baja que sirve de cocheras, principal y cubierta de tejado, tasado en doce mil cuatrocientas veinte pesetas.

2.^a Otro edificio en el casco de esta poblacion y en la misma calle de San Quirce, número dos, linda por la derecha según en él se entra con casa de igual procedencia del patrimonio que fué real, números dos y tres de la Plazuela de San Pablo, propiedad de los herederos de D. Juan Gil y accesorio corral de dicha casa y la huerta del ejecutado y por el izquierdo con el edificio número cuatro antes descrito, consta de planta natural destinada á cocheras, entrada á la huerta y subida á habitaciones principales y solana, tasado en diez y siete mil pesetas.

3.^a Y una huerta cercada de tapia que tiene su entrada por la casa número dos de la calle de San Quirce, con puerta carretera, linda por la derecha según se entra con corrales y jardin de la casa números dos y tres de la Plazuela de San Pablo, por el frente ó Mediodia con las casas números tres y cuatro antes citadas y la número seis de dicha calle y dependencias de las casas de D. Epifanio Alba; miden una superficie de una obrada y setecientos estadales, tasada en quince mil doscientas quince pesetas.

El remate tendrá lugar el día quince de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado sita en la planta alta del Palacio de Justicia, advirtiéndose que los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la escribanía del Actuario hasta dicho día para que puedan ser examinados por los interesados; que el rematante deberá conformarse con ellos; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo y por último, que para tomar parte en la subasta se necesita consignar previamente el diez por ciento del valor efectivo de los bienes.

Dado en Valladolid á trece de Octubre de mil ochocientos noventa.—Mariano Herrero Martinez.—Por mandado de S. S.^a, Licenciado, Emilio Frias.

Talon núm. 220